



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00674-00
RAD. INTERNO: 1247 M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ, C.C. 3.708.907

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

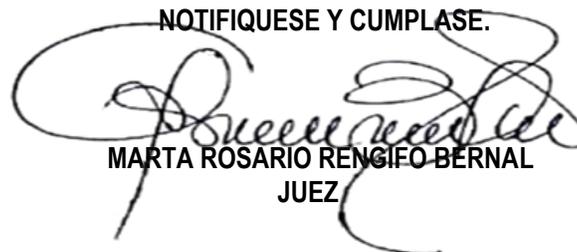
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de ahorro, corrientes o depósitos, en bancos y entidades financieras, las cuales, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ, C.C. 3.708.907**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo y productos financieros, en las siguientes entidades: BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA. A favor del demandante **BANCO AV VILLAS, NIT. 860.035.827-5**. Límitese el embargo hasta la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$16.916.218). Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad, de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil. Líbrese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f3eaf39b1f2d65200f49255ce60e95b7caa249a44903df0ebb8f33ab58f1d**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por fijación en lista No. 009 de fecha 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

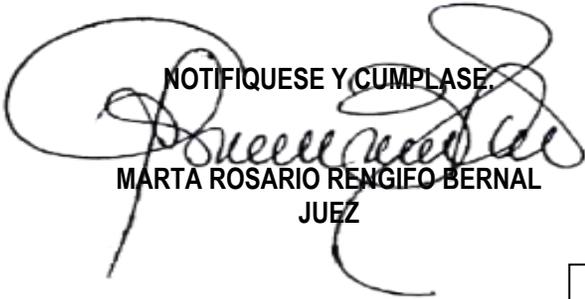
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual aporta liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2**, contra **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NSIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$59.237.967)**, hasta el 10 de agosto de 2023.
2. INCLUIR la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.146.657), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c02953e0398fbde4d860046aa16c318521f2c3e82e96fa42b81d750b312dfc8**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince
(15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

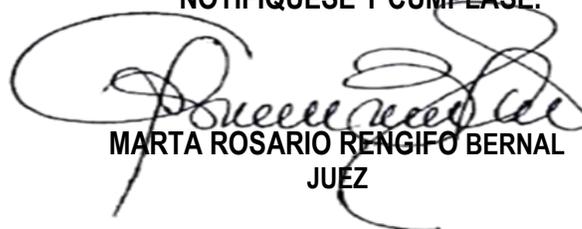
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de remanente, la cual, al ser revisada, resulta procedente de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso radicado **2021-0719**, que cursa en el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, demandante: **COOPENSIONADO**- Demanda Principal. Límitese la medida hasta por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$43.335.000). Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de ____ de 2023.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1f888870877fe67ac173a22dc73cb4b14cd0f52c1393961140c8c8b42ce49b**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento de los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la apoderada judicial de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en la demanda principal la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207** fue notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través de auto calendarado 17 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo, conforme lo señalado en los artículos 440 y 463 del Código General del Proceso, en virtud de la demanda presentada por la **COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2**, a través de apoderada judicial, contra **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207**, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000)** en la LETRA No. 1; y **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10.250.000)** en la LETRA No. 2, el despacho libró mandamiento de pago datado 29 de junio de 2021, procediendo a ordenar el emplazamiento de todos los que alegaran tener créditos con títulos de ejecución contra la demandada. Por último, atendiendo a que la demandada ya se encontraba notificada del mandamiento ejecutivo de la demanda inicial, el nuevo mandamiento se le notificó por estado, dejando vencer el término de traslado sin proponer excepciones ni recurso alguno.

En consecuencia, en virtud que se ingresó correctamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hasta el momento se haya obtenido informe alguno en que se alegue un derecho de igual o mejor condición, se procederá a seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 463 del C.G.P., que al tenor reza:

"5 del Art. 463 del C.G.P. Acumulación de demandas.

(...)

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

- a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
- b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
- c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro de la demanda acumulada presentada por **COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2**, en contra de **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00235-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. 802.022.275-2
DEMANDADO: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO, C.C. 22.632.207

3. Alléguese la liquidación del crédito
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0473080413ae48a7e8dbe8b709256c13e408ec7d6bda4380a37ed7276d981d9**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003002-2012-00002-00
RADICACION INTERNA 03350M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: ELIANA OROZCO GOMEZ

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora juez a su Despacho el presente proceso, informándole que se recibió solicitud de TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO suscrita por apoderado judicial de la parte demandada y así mismo solicitud de poder, medida cautelar y conversión suscrita por parte demandante. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se observa que el DR RICARTE JOSE GONZALEZ NORIEGA en calidad de apoderado de la demandada ELIANA OROZCO GOMEZ, solicita se decrete la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, alegando que: "por hallarse el mismo inactivo en secretaria por más de dos año sin que la parte actora impulsara el proceso, según consta en el expediente de referencia".

Reexaminado el expediente, y estudiada exhaustivamente la insistente solicitud del demandado de terminar el proceso por desistimiento tácito, se pudo constatar lo siguiente:

1. Solicitud de desistimiento tácito en fecha: 21 octubre del 2021, no se daban los presupuestos como indica el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, el presente proceso tiene providencia de fecha 24 de Enero del 2020, es decir aún no había transcurrido los dos años de inactividad.
2. Solicitud desistimiento tácito de fecha 7 de febrero del 2022, se evidencia que paralelamente a la solicitudes de desistimiento tácito de la parte demandada, la apoderada de la parte demandante viene solicitando entrega de título y conversión de títulos del JUZGADO DE ORIGEN, Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad a este despacho, así: Solicitud inscripción 16-04-2021, Respuesta de no tener dinero 27-05-2021, Inscripción de título 24-06-2022, Respuesta de no tener dinero 01-07-2022, Solicitud conversión 01-07-2022, Inscripción de título 12-08-2022, Respuesta de no tener dinero 19-08-2022, Solicita conversión 12-10-2023, Solicita conversión 25-10-2023, Solicita conversión 22-11-2023, Solicita conversión 29-11-2023, Solicita conversión 12-12-2023, además se presentó solicitud de poder y medida cautelar suscrita por representante legal de la parte demandante.

JRD
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584003002-2012-00002-00
RADICACION INTERNA 03350M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: ELIANA OROZCO GOMEZ

De lo anterior, se pudo colegir que la carga procesal compete al despacho, *ciertamente dicho acto no impulsa a realizar una actuación procesal; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento como es la solicitud de conversión, siendo que los dineros represados son precisamente la garantía del pago de la obligación.*

Así las cosas, no podría configurarse el desistimiento tácito, porque mal haría el despacho en contabilizar el término cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a las solicitudes de la parte demandante de entrega de título, que siempre interrumpen los términos que podría contabilizar la parte demandada.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”. STC152-2023- Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-03915-00, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En este orden de ideas, es necesario, negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber dejadez de la parte demandante en periodos largos del proceso, sin que se diera la inactividad que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso¹, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Por otro lado, se observa solicitud de poder y medida cautelar suscrita por la DRA ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, quien manifiesta que se le otorgó poder suscrito por SOCORRO NEURA GOMEZ en calidad de representante legal por medio de ESCRITURA PUBLICA, no obstante, al revisar la escritura se menciona poder otorgado a la DRA MONICA TREJOS GALVIS y nos e menciona a la solicitante DRA ELDA BLANCO SERRANO, por tanto no se dan los presupuestos del artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (...), y por ello, no se accede reconocer personería a la DRA ELDA BLANCO SERRANO.

¹ “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584003002-2012-00002-00
RADICACION INTERNA 03350M-2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: ELIANA OROZCO GOMEZ

De igual manera, se encuentra pendiente solicitud de conversión de títulos suscrita por la parte demandante por medio de sus apoderad judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,**

RESUELVE:

1. No accede a decretar terminación del proceso por desistimiento tácito por lo expuesto en la parte motiva.
2. No se accede a reconocer personería jurídica a la DRA ELDA BLANCO SERRANO por lo expuesto en la parte motiva.
3. Requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD** para que realice la conversión de títulos a favor de: **COOMULTRASAN**, de dineros descontados a **ELIANA OROZCO GOMEZ** dentro de este proceso **08001 – 40 – 03 – 002– 2012 – 00002 – 00**. Oficiar lo pertinente..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68a89e814064a86d07d0743c9de810cc7e0bc48f20857763c26bb2254819e3**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113343fbd88f35abc87d3de93a90bfc08d38391b4c1cf03e4e648cb697c1f556**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.128.535-8

**DEMANDADO: CARMEN ESTHER GUTIÉRREZ RAMOS, C.C. 44160014 y OSWUAL ESTIVENSON
RAMÍREZ OLARTE, C.C. 72.434.059**

Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto el 01 de septiembre de 2021 por la Dra. MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO, actuando en calidad de apoderada del demandante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, contra el auto que libra mandamiento de pago, de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por estado del 27 de agosto de la misma anualidad. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la demandada expuso lo siguiente:

... "Por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto notificado en estados el día 27 DE AGOSTO DE 2021, mediante el cual su despacho no accedió sobre honorarios, comisiones, y gastos de cobranza, correspondientes a la pretensiones CUARTA, Y SEXTA del escrito de demanda.

(...)

Con la finalidad de despejar cualquier duda que tenga el despacho, me permito aclarar los rubros de la siguiente manera:

HONORARIOS Y COMISIONES (PRETENSIÓN CUARTA)

(...)

Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$796.505), conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

(...)

CONCEPTO DE GASTOS DE COBRANZA (PRETENSIÓN SEXTA).

CARMEN ESTHER GUTIÉRREZ RAMOS y OSWUAL ESTIVENSON RAMÍREZ OLARTE, aceptaron en el pagaré de la presente litis, el cobro respectivo de los HONORARIOS DE COBRANZA el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución y fueron



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.128.535-8

**DEMANDADO: CARMEN ESTHER GUTIÉRREZ RAMOS, C.C. 44160014 y OSWUAL ESTIVENSON
RAMÍREZ OLARTE, C.C. 72.434.059**

solicitados en la "PRETENSIÓN SEXTA" por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$1.231.423) conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

(...)Cláusula tercera del pagaré: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado. (...)

Según los presupuestos del artículo 782 Nral 3 del Código de comercio, en el entendido por gastos de cobranza toda actuación en la que haya incurrido el acreedor para la recuperación del dinero, es decir la gestión de cobro realizada posterior a la celebración del contrato de mutuo comercial, actuaciones tendientes a obtener la recuperación de su cartera, incluidos los honorarios profesionales, independientemente de que la gestión sea realizada directamente por funcionarios de la entidad o por terceros facultados por ésta, es decir, mediante este concepto se pretende recuperar los gastos en los que incurrió mi poderdante durante la gestión de cobro realizada para obtener el pago de las cuotas conforme fueron estipuladas en el calendario de pagos, por cobranza prejurídica y jurídica, generando la necesidad de efectuar actuaciones para la recuperación de la cartera, y en este caso en específico, recurrir a mis servicios profesionales para obtener la recuperación del dinero, hecho notorio pues la gestión de recuperación de la cartera mediante la vía judicial hace incurrir a mi poderdante en gasto de abogado, siendo éstas las actuaciones que se encuentra realizando la suscrita al impetrar la litis.

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 26 de agosto de 2021 fue notificado en estado del día viernes 27 de agosto de 2021, por tanto el término de ejecutoria corrió los días lunes 30, martes 31 de agosto y miércoles 01 de septiembre de 2021, encontrándose aportado en oportunidad el recurso.

TRASLADO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 007 de fecha 02 de septiembre de 2021, casilla No. 16, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."*

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por la apoderada de la demandante, quien solicita reponer el auto atacado y se libre mandamiento por las pretensiones contenidas CUARTA y SEXTA de la demanda, en relación con los conceptos de honorarios y comisiones, póliza y gastos de cobranza.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00379-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., NIT. 901.128.535-8

**DEMANDADO: CARMEN ESTHER GUTIÉRREZ RAMOS, C.C. 44160014 y OSWUAL ESTIVENSON
RAMÍREZ OLARTE, C.C. 72.434.059**

Verificado lo señalado por la togada, advierte el despacho que le asiste razón en su solicitud, habida cuenta que, en efecto, reexaminado el Pagaré No. 403160236278 de fecha 26 de diciembre de 2016, título ejecutivo base del presente proceso, los conceptos reclamados se evidencian incluidos en las obligaciones pactadas en su contenido, específicamente en las cláusulas tercera y cuarta, que así rezan:

“TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado

“CUARTO: La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos.”

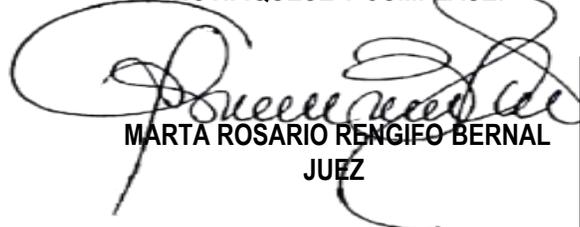
Razón por la que se accederá a reponer la providencia objeto de recurso, revocando la decisión contenida en el numeral 2 que no accede a librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, para en su lugar, ordenar librar mandamiento por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$796.505) por concepto de honorarios y comisiones. Así también, se ordenará librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.231.423) por concepto de gastos de cobranza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2021, en el sentido de revocar la decisión contenida en el numeral 2 de su parte resolutive, para en su lugar librar mandamiento por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$796.505)** por concepto de honorarios y comisiones. Así también, se ordena librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1.231.423)** por concepto de gastos de cobranza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b449a07a86e7db5386587745b1110305430312101539a22c8258b321d7bfc**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HPOTECARIA

DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539

DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso para dictar sentencia anticipada en el presente proceso. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15)
de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, conforme lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva incoado por el señor **HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON**, contra **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C.**, distinguido con radicación No. **2021-00087**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de la obligación de mutuo garantizada mediante escritura pública No. 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-112596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; y consecuencialmente se declare la prescripción de las acciones ejecutivas, ordinarias e hipotecarias.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación:

El señor **HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON** es titular del dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **041-112596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad; adquirido por acto de compraventa mediante la escritura pública No. 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa.

El inmueble citado fue gravado con hipoteca en el mismo acto de la escritura pública No. 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa, constituida por el señor **HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON**, a favor de la sociedad **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C.**, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000), a pagar en veinticuatro (24) meses contados a partir del 25 de junio de 2002.

Señala la parte actora que la obligación se extinguió por prescripción, al pasar más de diez años desde la fecha de vencimiento, de acuerdo a lo señalado en los art. 2.535 y 2.536 del Código Civil.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este despacho mediante acta No. 04 del 04 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, el cual mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 la rechazó por competencia por factor cuantía, y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HPOTECARIA
DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539
DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

del 11 de junio de 2021 se admitió la demanda, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, y se contesta la demanda sin oposición a las pretensiones e indicando que se atiene a lo probado en el proceso.

IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

V. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territorial es de los jueces de esta ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad- litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la escritura pública No. 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa, el demandante **HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON** celebró contrato de compraventa e hipoteca con la sociedad **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C.**, obligación que fue garantizada con el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **041-112596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HPOTECARIA

DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539

DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- a. *Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.*
- b. *confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.*
- c. *confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*
- d. *Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.*
- e. *El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.*

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibidem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HPOTECARIA

DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539

DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

Ahora bien, señala el artículo 2.536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.

VI. CASO EN CONCRETO

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2.535 a 2.541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2.535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible, y según el artículo 2.536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

De los documentos aportados por la parte demandante, se desprende con claridad que mediante escritura pública número 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa, se constituyó hipoteca a favor de la sociedad **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C.**, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número **041-112596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

Por su parte, de las pruebas obrantes en el proceso, se verifica la existencia actual del gravamen en sus anotaciones Nos. 3 y 4. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Sustantivo Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la sociedad **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C.** El gravamen es una hipoteca abierta, constituida para garantizar el pago de la suma de **\$2.880.000**, con sus correspondientes intereses.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse, por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00087-00

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN HPOTECARIA

DEMANDANTE: HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539

DEMANDADO: HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9

ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que, a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de dieciocho (18) años, sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse el 25 de junio de 2004, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2.536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de una obligación ordinaria, contenida en contrato de hipoteca, que cumple todos los requisitos de los artículos 2.432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgada por escritura pública e inscrita en el registro de Instrumentos Públicos, que es susceptible de ser prescrita, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción. No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 175 del 21 de mayo de 2002, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Galapa, suscrita por **HUMBERTO RAFAEL GUZMAN BUZON, C.C. 8.496.539** a favor de **HERMANOS MISAS & CIA S. EN C., NIT. 802.000.377-9**, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.
2. Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. **041-112596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Librese exhorto dirigido a la Notaria Única del Circulo de Galapa.
3. No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO-BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ea6e459d7ea5cd8d3585d6c153aff1f7dc94effa49b47500cd1199480ff33**

Documento generado en 15/01/2024 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>